

OFICIO 182 DEMANDADO EMCALI SA ESP NIT 890399003 RV: 4065

Gabriela Castillo Garcia <gacastillo@gnbsudameris.com.co>

Vie 07/06/2024 14:53

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Elizabeth Melo Guerrero <aemelo@gnbsudameris.com.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

image2024-06-07-131903.pdf;

Buenas tardes, de manera atenta adjunto respuesta al oficio en asunto.

Cordialmente,**Gabriela Castillo García****Auxiliar operativa de Oficina Principal Cali (501)**

Gerencia Red Nacional de Oficinas

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

Tel: (57) 602 3691347 Ext: 12084

Calle 11 # 6 - 36 - Santiago de Cali

gacastillo@gnbsudameris.com.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay).
Gracias.

SAO. 4065 /2024
Santiago de Cali, junio 07 del 2024

Señores:
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
ATN. SR(A). RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
SECRETARIO (A)
CALI - VALLE DEL CAUCA

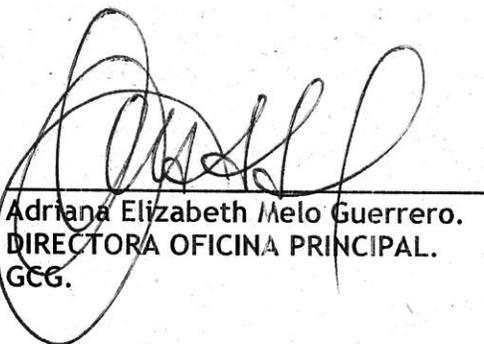
OFICIO: NO. 182 FECHA: 17/05/2024 RAD 2024-00085-00
DDTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA NIT. 800.153.993-8
DDO: EMCALI EICE ESP NIT 890.399.003-4

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo de los dineros tenga posea el ejecutado **EMCALI EICE ESP NIT. 890.399.003-4**, para infórmale que, de acuerdo a los documentos recibidos de nuestro cliente, los recursos de las cuentas de ahorro No. **95010862790, 95010862780 y 95010863450** tienen carácter de inembargables, soportes que relacionamos a continuación, cuya copia remitimos para su conocimiento y determinación sobre la procedencia de la medida de embargo.

En razón de lo anterior y de conformidad con el párrafo del Art. 594 del código general del proceso y la circular 031 de 2016 de la superintendencia financiera de Colombia, en razón al carácter de inembargabilidad de los recursos no se ha embargado suma alguna.

Adicional a esto, informamos que hemos registrado la medida de embargo en la cuenta de ahorros No. **95010000510** por la suma de **\$1.195.844.424**

Cordialmente,


Adriana Elizabeth Melo Guerrero.
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL.
GCG.



EMCALI
EICE - ESP

Santiago de Cali, 26/10/2021 2:22 p. m.

Doctora
Gloria Inés Arjona Morales
Gerente Regional
BANCO GNB SUDAMERIS
Calle 11 No 6-36
Cali



Asunto: CARÁCTER DE INEMBARGABILIDAD Y EXENCIONES DE LAS CUENTAS DE AHORRO NO. 95010862790, 95010862780, 95010863450 – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT. 890399003-4.

Cordial saludo,

Por medio de la presente queremos informar las consideraciones que se deben de tener presentes en las cuentas bancarias de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.:

1. Que los dineros depositados en estas cuentas son recursos públicos comprometidos con una destinación específica la cual es de obligatorio cumplimiento. Mediante oficio 140.2-DJ-0650 de febrero 28 de 2014, el doctor Juan Carlos Dorado Ríos, Coordinador Defensa Judicial de EMCALI EICE ESP, emite concepto jurídico donde se sustenta la inembargabilidad de los recursos públicos citando el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto el cual reza:

ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General del Municipio, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Este mismo concepto cita los artículos 4 del decreto 1040 de 2012 del Sistema General de Participaciones (SGP), el 91 de la Ley 715 de 2001 y al Decreto 1807 de 1994, como esenciales para determinar la inembargabilidad de los recursos públicos.

2. *Exención de GMF:* Está exenta del GMF Art. 879 del estatuto tributario modificado por ley 1943
3. *Exención de retención en la fuente:* Todas las cuentas aperturadas con el NIT de EMCALI EICE ES 890.399.003-4, están exentas de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en razón a que la fuente de los recursos que se manejarán en



Dirección de Tesorería
CAM Torre EMCALI Piso 2. Teléfono 899 5151
www.emcali.com.co



EMCALI
EICE ESP

del pueblo, a través de preceptos legales, quien ha demarcado de manera precisa los porcentajes y los rubros a los que debe destinarse los ingresos de la explotación de los recursos no renovables, así por ejemplo la Ley 141 de 1994 indica de manera clara como los mencionados ingresos deben de tener como destinación primordial y en determinados porcentajes, que no pueden ser inferiores al 60% del equivalente a los recibos por concepto de regalías para los departamentos y el 75% en el caso de los municipios, para el cubrimiento de las necesidades que han determinado como indicadores del manejo de este tipo de ingresos, de esta manera se da cumplimiento al principio constitucional según el Estado debe servir a la comunidad y proveer el bienestar general en razón a que la adecuada distribución de este tipo de ingresos, no obstante resulta bastante interesante traer a colación el contraste que se presenta entre lo anterior suscitado y las actuaciones de los estados judiciales, especialmente en los eventos en que el juez decreta como medidas previas el embargo de las cuentas de ahorro provenientes de los Recursos de Fondo Nacional de Regalías, desconociendo los funcionarios judiciales los preceptos sobre los cuales el legislador ha determinado la inembargabilidad de estos recursos de Regalías, es así como nos encontramos frente a una vulneración de garantías constitucionales cuya titularidad corresponde a los habitantes más necesitados de las entidades territoriales que se benefician de dichos recursos.

Surge entonces la imperiosa necesidad de establecer cuáles son los preceptos constitucionales y normativos, que debe seguir la administración de justicia para no vulnerar derechos, principios ubicados en la órbita constitucional.

El Acto Legislativo N° 05 de Julio 18 de 2011, constituye el Sistema General de Regalías y modifica los Art. 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Dentro de la carta magna finalmente se establecieron tres principios fundamentales, a saber, la propiedad del suelo minero, la Constitución del Fondo Nacional de regalías y la participación de Municipios y Distritos Portuarios en las Regalías.

Definición de la propiedad del suelo Minero Artículo 332 de nuestra constitución, indica: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

El concepto de propiedad que se enuncia en este Artículo se entiende y desarrolla de mejor forma con la sentencia 006 de 1993, en la cual se indica lo siguiente

"La propiedad en la Constitución no se identifica con la propiedad privada, que indudablemente es una de sus especies. Materialmente, la propiedad es un elemento fundamental del sistema social que sirve para "organizar y aplicar la riqueza social para que genere desarrollo económico" y permite satisfacer las necesidades de la población. Jurídicamente, la propiedad - como concepto - se proyecta en variados



EMCAJ
EICE - ESP

regímenes según el tipo de bien y las exigencias concretas de la función social y en una pluralidad de titularidades privada, solidaria, estatal."

La creación del Fondo Nacional de Regalías: El Art. 361 Modificado por el art 2º, Acto Legislativo 005 de 2011 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales."

Con la creación de este fondo se busca una distribución más equitativa de la regalías que se acorde con el desarrollo de una región.

La Participación de los Municipios y Distritos Portuarios en las Regalías. En el inciso 3 del Art 361 Modificado por el art 2º, Acto Legislativo 005 de 2011 de la Constitución Nacional reglamenta:

"Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales."

La corte Constitucional indica en sentencia 221 de 1997, sostiene que *el artículo 332 claramente establece el respeto por los Derechos Adquiridos y perfeccionados con arreglo a leyes anteriores. "Es de observar que a los municipios como entidades del Estado les asiste el derecho a percibir un tributo por la explotación de un recurso natural no renovable como es el impuesto de extracción de materiales del lecho de los ríos, primero por cuanto a la expedición de la Ley 141 la explotación de este recurso natural ya estaba gravado con un impuesto específico y segundo por tratarse de rentas propias del municipio (que gozan de la protección constitucional establecida en el art. 362 de la Carta.*

"El hecho de que el titular del impuesto por la explotación de un recurso natural no renovable sean los Municipios en nada vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 332 y 334, pues dichas entidades forman parte del Estado y constituyen una manifestación del mismo."

Una vez habiendo realizado un análisis sobre los recursos de las regalías es preciso centrarnos al objetivo principal que es la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

La institución de la inembargabilidad tiene su origen en los preceptos de naturaleza constitucional, consagrada en el Art. 63 de la Carta Magna actualmente Reglamentado por la Ley 1675 de 2013 dice a letra seguida:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras





EMCALI

EMCALI - ESP

de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (subrayado y negrilla fuera de texto). 1

En la norma antes citada se encuentra determinado el principio de inembargabilidad de ciertos bienes, su textura difusa y abstracta, por ello el constituyente delego al legislador la importante labor de determinar los bienes que deberían ser protegidos para el factor fundamental para el desarrollo social.

La facultad establecida constitucional permitió al legislador expedir diversas normas que determinen la inembargabilidad de los recursos públicos, las principales son: Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) Código de Procedimiento Civil, entre otras tenemos que el Art 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, es la piedra angular de la posición que sustenta la imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre ciertos bienes públicos, en especial los recursos provenientes de regalías, aunque la norma no señale de manera clara y precisa, sobre los recursos naturales no renovables, es preciso indicar, la norma en cometo establece las rentas de Presupuesto General de la Nación, y se entienden estos como los GASTOS al conjunto de erogaciones, generalmente dinerarias que realiza el Estado para cumplir con sus fines, es decir, satisfacer las necesidades de la sociedad. Por el contrario, LOS RECURSOS son el grupo de INGRESOS que tiene el Estado, preferentemente dinero para la atención de las erogaciones determinadas por las exigencias administrativas o de índole económico-social.

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD: *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General del Municipio, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

(...)

En este orden de ideas podemos entender que los recursos provenientes de Regalías forman parte de los bienes de la Nación, frente a este concepto se deduce que dichos recursos son de uso públicos, facultad que ha otorgado la Constitución Nacional, en su Art 63, La Carta Magna establece el carácter de inembargables, al igual que el Departamento Nacional de Planeación lo reglamenta en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, la inembargabilidad de los bienes de uso público en protección de los recursos y bienes del estado, con el propósito de cumplir con los fines del estado social de derecho como el interés general el bienestar, el mejoramiento de la calidad de vida, entre otros.

También es necesario hacer un análisis sobre EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP, el cual se encuentra definido en " El artículo 4 del Decreto 1040 de 2012 el Sistema General de Participaciones para Agua potable y Saneamiento Básico como: "los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en los términos del Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.



EMCALI
Entidad Municipal de Cuentas de Ahorro y Participaciones

Este se ha conformado según la ley 715 de 2001 de la siguiente manera:

- Una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; con un porcentaje del cincuenta y ocho punto cinco 58.5%
- Una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud; con un porcentaje del veinte cuatro punto cinco 24.5%.
- Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general; con un porcentaje del diez y siete 17.0%.

Al respecto se precisa que el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece, igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001. Como se puede ver en las seis cuentas de ahorro primeras enunciadas en la solicitud de concepto jurídico, son cuentas de ahorro con destinación específica, perteneciendo al Sistema General de participaciones como son los Recursos de los Fondos de Adaptación.

Artículo 91. "Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, trifularización u otra clase de disposición financiera."

"Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de calidad."

A demás de lo anterior el Decreto 1807 de 1994, establece claramente, en el Artículo 1° la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables."

Por ser inembargable en el artículo 3° establece la forma de salvar dicho presupuesto de las órdenes judiciales al decretar medidas cautelares, reglamentando así: "El establecimiento de crédito que reciba una orden de embargo en contravención a lo dispuesto por el presente decreto, deberá informar inmediatamente a la Contraloría General de la República para que inicie un juicio fiscal contra el funcionario judicial que ordenó el embargo."

El anterior Decreto facultad para iniciar acción fiscales contra los funcionarios judiciales que ordenen decretar medidas de embargo en el Presupuestos General de la Nación.





EMCALI
ECE - ESP

El Presupuesto General de la Nación es un instrumento que permite cumplir con los planes y programas de desarrollo económico social de conformidad en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, Art. 10.

Entendiéndose Presupuesto General de la Nación, como las transferencias que la Nación hace para atender las obligaciones que tiene el Estado con los departamentos y municipios en materia de educación, salud y agua potable y saneamiento básico (Sistema General de Participaciones); las obligaciones pensionales, cesantías y otras prestaciones sociales; aportes a las universidades, sentencias y conciliaciones; y otros compromisos que le ordena la Constitución.

Visto lo anterior se puede inferir que así como existen recursos públicos del estado, también el legislador ha definido como y de qué manera se puede para administrar los mismos y es lo que llamamos GESTIÓN FISCAL definida en el artículo tercero (3°) de la Ley 610 de 2000, como:

"El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

La Contraloría General de la República en concepto 54415 del 17 de octubre de 2006 expresa *".... el concepto de "administrar", está referido a organizar y coordinar las diversas formas de recaudar y distribuir los recursos públicos, para proponer los gastos a fin de obtener la realización de los cometidos estatales.*

"Manejar" los dineros o bienes públicos dentro de un marco, normativo, consiste entonces, en la ejecución detallada y sistemática de los fondos o valores de la entidad estatal, para la prestación de los servicios públicos, la satisfacción de necesidades colectivas, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Ahora bien, el concepto de manejar o administrar, no se contrae solamente al gasto público, sino que como bien lo establece la norma, se remite a la realización de las diferentes actividades de adquisición, planeación, conservación, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, inversión, disposición y recaudación.

Así, debemos entender la gestión fiscal como el conjunto de actividades y procesos que son desarrollados por quien posee la atribución legal de disponer de los recursos del Erario, en cualquiera de sus etapas de ingreso, conservación, explotación, egreso o afectación de los mismos, en marcada dentro de los principios de eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, eficiencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Quiere ello significar que los gestores públicos deben manejar los recursos de tal forma que su inversión produzca la maximización de resultados, obtener en igualdad de condiciones los bienes y servicios al menor costo posible logrando los objetivos y metas trazados por la entidad estatal. En igual forma, la ordenación de gasto está sujeta a las normas presupuestales vigentes.



EMCALI
EICE - ESP

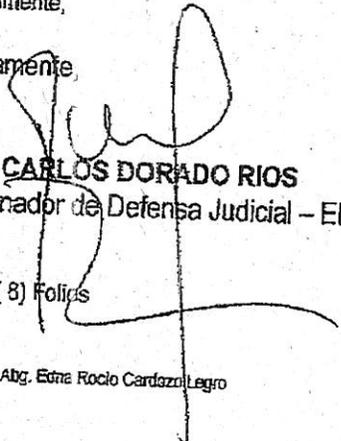
Bajo esta conceptualización, hemos de determinar si los jueces son gestores fiscales, y por consiguiente sujetos a la acción fiscal.

La acción fiscal se encuentra determinada en la Ley Estatutaria 270 de Marzo 7 de 1996, la cual fue creada, considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla.

Por todo lo expuesto anteriormente se concluye que las cuentas provenientes de Recursos del Fondo Nacional de Regalías, Recursos de Fondo de Adaptación, Recursos de Ministerio de Minas y Recursos de los Municipios de Cali y Neiva, todas fueron creadas con destinación específica para dar cumplimiento a los fines del estado, por lo tanto debe propender nuevas formulas de contestación de las órdenes judiciales cuando los jueces ordenen decretar medidas cautelares en contra de estos recursos que son inembargables por su denominación antes descrita y a su vez aplicar el Decreto 1807 de 1994, dando a conocer a la Contraloría General de la República para que inicie un juicio fiscal contra el funcionario judicial que ordenen el embargo de dicho recursos, razón importante para que la Gerencia Financiera - Dirección de Tesorería de instrucciones inicien su trámite ante las entidades bancarias.

Cordialmente,

Atentamente,


JUAN CARLOS DORADO RIOS
Coordinador de Defensa Judicial - EMCALI EICE ESP.

Anexo: (8) Folios

Proyectó: Abg. Edda Rocío Cardozo Legro



